

Informe Secretarial. 16 de mayo de 2023 paso al Despacho demanda de alimentos a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00090-00, la cual fue presentada por intermedio de apoderado. Para lo pertinente

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS
RADICACIÓN: 155723184001-2023-00090-00
DEMANDANTE: SANDRA JULIETH FONSECA ALDANA
DEMANDADO: GUSTAVO TABARES TORRES

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda anteriormente referenciada, promovida por la señora SANDRA JULIETH FONSECA ALDANA a favor de la menor D.C.T.F. y en contra del señor GUSTAVO TABARES TORRES.

Del estudio de la demanda y anexos, con base en el artículo 82 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

No dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que si bien es cierto aporta supuesto envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, vía WhatsApp y de lo cual aportó pantallazo, ésta no atiende el requisito previsto en el artículo transcrito ni lo indicado en sentencia T- 043 de 2020, que indica el valor probatorio de dichos medios de prueba.

Teniendo a la prueba electrónica como cualquier prueba presentada informáticamente y que está compuesta por dos elementos: uno material, que depende del hardware (la parte física de la prueba, como por ejemplo el equipo celular) y, por otro lado, uno intangible que es un software, representado en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas.

Por lo tanto, considera como prueba electrónica los documentos electrónicos, los correos electrónicos, los mensajes de textos (SMS), los sistemas de video, entre otros, siempre y cuando los mismos cumplan con los dos elementos mencionados. En esta medida, si bien los mensajes de texto (SMS) enviados a través de la aplicación WhatsApp podrían constituir una prueba electrónica en un proceso, no sucede lo mismo con las capturas de pantallas obtenidas de esta aplicación. Ello, porque la captura de pantalla es una mera representación digital o impresa de lo que debería ser visible en el celular o cualquier otro dispositivo de salida visual, a través de un software, aunado a que allí se dice como destinatario "Gustavo TABARES" sin tener certeza la judicatura de que sea su destinatario y mucho menos se cuenta con prueba de la recepción de la documentación¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

¹ Sentencia T-238 de 2022

PRIMERO. INADMITIR la demanda de ALIMENTOS, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora SANDRA JULIETH FONSECA ALDANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.056.776.812 en representación de la menor D.C.T.F. en contra del señor GUSTAVO TABARES TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.115.408.

SEGUNDO. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

TERCERO. Se le reconoce personería al abogado ALBERTO ENRIQUE PAVA TORRES, identificado con C.C. 7.250.099 y con TP. 135.997 del C.S.J., quien tiene tarjeta vigente y sin sanciones disciplinarias, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 70 del 18 de mayo de 2023

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b41fa93593ea75680419d5c9104bbf5756608847cbf15dd4058e4c13b9312**

Documento generado en 17/05/2023 06:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>